CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13726268330841

FIRMADO POR:

RIVAROLA ALPACA Vanessa Maria FAU 20556097055 soft

LOPEZ MINAYA Dina Soledad FAU 20556097055 soft

CARPIO RIOS Carol Denis FAU 20556097055 soft

MORI BRIONES Eva Del Rosario FAU 20556097055 soft

PORTUGAL GUEMBES DE ROMAN Cynthia Paola FAU 20556097055 soft

ARANIBAR PAREJA Emperatriz FAU 20556097055 soft

CARDENAS JUNCHAYA Josue Paul FAU 20556097055 soft

CUBA CASTILLO Silvia Luisa FAU 20556097055 soft

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME N° 00953-2023-SENACE-PE/DEIN

A : **SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : **JOSUÉ PAUL CÁRDENAS JUNCHAYA**
Líder de Proyecto

EMPERATRIZ ARANIBAR PAREJA
Especialista en Sistemas de Información Geográfica I

DINA SOLEDAD LOPEZ MINAYA
Especialista I en Ingeniería y Descripción de Proyectos

CAROL DENIS CARPIO RIOS
Especialista I en Ingeniería Ambiental

EVA DEL ROSARIO MORI BRIONES
Líder de Proyecto

CYNTHIA PAOLA PORTUGAL GUEMBES DE ROMÁN
Especialista I Social

VANESSA MARIA RIVAROLA ALPACA
Especialista Legal II

ASUNTO : Revisión de admisibilidad de la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación de Camino Vecinal Media Luna-Nueva América del distrito de Santa Ana – provincia de la Convención – departamento de Cusco"*, presentada por la Municipalidad Provincial de la Convención

REFERENCIA : Trámite T-CLS-00235-2023 (14.09.2023)

FECHA : San Isidro, 21 de setiembre de 2023

Nos dirigimos a usted con relación al trámite de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante Trámite T-CLS-00235-2023, de fecha 14 de setiembre de 2023, la Municipalidad Provincial de la Convención (en adelante, **el Titular**) remitió al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**), la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación de Camino Vecinal Media Luna-Nueva América del distrito de Santa Ana – provincia de la Convención – departamento de Cusco"* (en adelante, la **solicitud de clasificación del Proyecto**), para la evaluación correspondiente. Cabe señalar que, el Titular acreditó al señor Jorge Rogelio Vargas Febres como el encargado de la elaboración de la Evaluación Preliminar (en adelante, **EVAP**).

II. OBJETO

Revisar la información documental presentada por el Titular, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

y en el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.

III. ANÁLISIS

3.1. Sobre la autoridad competente

De conformidad con la Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.

En ese marco, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace[1].

En cumplimiento de lo señalado, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC al Senace, determinándose que, a partir del 14 de julio de 2016, el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM[2], se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Senace (ROF), disponiéndose la creación de la DEIN como órgano de línea encargado de evaluar los proyectos de transportes que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

3.2. Sobre la clasificación anticipada para el sector transportes

El artículo 9 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), establece que la autoridad competente podrá establecer los mecanismos para la clasificación y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental de actividades comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable lo dispuesto en sus Artículos 7 y 8[3], procediendo el proponente o titular con la elaboración del estudio de impacto ambiental de acuerdo con los términos de referencia correspondientes.

Por su parte, el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) señala que "*Las Autoridades Competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar Términos de Referencia para proyectos que*

---

1 Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM publicado el 5 de marzo de 2017 modifica el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE en el marco de la Ley N° 29968.

2 Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 09 de noviembre de 2017.

3 Artículos correspondientes al "*Contenido de la solicitud de certificación ambiental*" y a la "*Clasificación del proyecto de inversión*", respectivamente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación".

Así, mediante la Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM, se aprobaron las Disposiciones para la clasificación anticipada de proyectos de inversión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en la cual se señala que el procedimiento para la clasificación anticipada, incluye la agrupación de proyectos de inversión con características similares o comunes, la identificación de impactos ambientales negativos significativos por grupo de proyectos, determinación de la significancia del impacto ambiental, entre otros aspectos que son desarrollados por la Autoridad Competente, para la aprobación de la citada clasificación anticipada.

En ese sentido, mediante el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 008-2019-MTC[4], que modifica el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (en adelante, **RPAST**), el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó la Clasificación Anticipada para los Proyectos de Inversión con características comunes o similares de competencia del sector transporte, estableciendo veintisiete (27) tipologías de proyectos con características comunes o similares.

3.3. De la solicitud de clasificación presentada

Mediante Trámite T-CLS-00235-2023, de fecha 14 de setiembre de 2023, el Titular presenta ante el Senace la solicitud de clasificación del Proyecto junto a la Evaluación Preliminar (EVAP), proponiendo la Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Es pertinente mencionar que, en adición al marco normativo señalado en el ítem 2.2 del presente informe, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente (en adelante, **DGPIGA del MINAM**)[5], en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), a través del Informe N° 00798-2022- MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA[6], de fecha 09 de setiembre de 2022, ha determinado que sobre la clasificación de proyectos de inversión y la clasificación anticipada para proyectos de inversión con características comunes o similares, debe considerarse lo dispuesto en la Ley del SEIA y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en cuyo marco se aprueban posteriormente los reglamentos sectoriales, siendo su aplicación de la siguiente manera[7]:

- *"La asignación de una categoría de estudio ambiental a un proyecto de inversión se realiza en el procedimiento de clasificación en virtud a la presentación de una Evaluación Ambiental Preliminar; lo que corresponde a una evaluación caso por*

---

4 Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.

5 **Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (ROF MINAM)**
"Artículo 89.- Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental
La Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, es el órgano de línea responsable de diseñar y formular la Política Nacional de Ambiente e instrumentos de planificación ambiental de carácter nacional de gestión ambiental; así mismo, elaborar lineamientos para la formulación de políticas, estrategias y planes ambientales de carácter sectorial, nacional, regional y local en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), y realizar el seguimiento, evaluación y articulación de su implementación. Es responsable de conducir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Depende del Despacho Viceministerial de Gestión Ambiental."

6 Ver Anexo N° 01.

7 Numeral 3.1de las conclusiones del Informe N° 00798-2022- MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

caso de las implicancias del proyecto en los criterios de protección ambiental en el marco del SEIA, en el que Autoridad Competente emite una resolución asignando una categoría de estudio ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d).

- *El mecanismo de la clasificación anticipada* ***prescribe que un grupo de proyectos con características comunes o similares*** *pueden ser clasificados asignándoles una categoría de estudio ambiental, considerando el entorno en el que se ubica y/o las tecnologías que utiliza el proyecto, entre otros, en una norma legal aprobada por la autoridad sectorial; conforme a lo señalado en las disposiciones emitidas por el MINAM.*

- *En orden a ello,* ***a los proyectos que cuentan con clasificación anticipada no les es de aplicación el procedimiento de clasificación de proyectos de inversión, a través de la presentación de una Evaluación Ambiental Preliminar****.*

- ***Lo anterior será de aplicación siempre que el proyecto en consulta corresponda al grupo de proyectos con características similares o comunes, respecto del cual el Sector estableció una categoría de estudio ambiental*** *(DIA, EIA-sd o EIA-d) en el marco de la clasificación anticipada."*

(el énfasis es propio)

En el mismo documento, la DGPIGA del MINAM precisa lo siguiente:

"(…)
2.17. Es así que, en cumplimiento de la Ley de SEIA y su Reglamento, cuando un proyecto de inversión cuente con clasificación anticipada, el titular presenta directamente el estudio ambiental para su revisión y evaluación por la Autoridad Competente, ***lo que constituye la regla general en el marco de la aplicación de la clasificación anticipada****.*
(…)
2.20. Sobre el particular, en caso el SENACE -en el procedimiento de clasificación identifique que un proyecto de inversión cuenta con clasificación anticipada, es decir, se encuentra en los supuestos de los grupos de proyectos con características comunes o similares, considerando sus parámetros y condiciones, sobre los cuales el Sector determinó una categoría; no corresponde un análisis sobre el riesgo ambiental del proyecto de inversión, –puesto que este análisis fue realizado en su oportunidad para la clasificación anticipada–, ***sino resolver denegando la solicitud y orientando al titular sobre la categoría que le corresponde conforme a la norma legal correspondiente****."*

(el énfasis es propio)

De ello, queda claro el postulado establecido por la DGPIGA del MINAM, en su condición de ente rector del SEIA, de modo que los proyectos que cuentan con clasificación anticipada aprobada por la autoridad sectorial, no les resulta de aplicación el procedimiento de clasificación de proyectos de inversión, a través de la presentación de una Evaluación Preliminar (EVAP), en tanto fue el sector correspondiente quien aprobó su clasificación anticipada para proyectos de inversión con características comunes o similares en cumplimiento del marco normativo ambiental vigente, con la finalidad de brindar predictibilidad a los titulares de proyectos de inversión y actividades, y demás actores involucrados.

Es así, que en cumplimiento de la Ley de SEIA y su Reglamento, cuando un proyecto de inversión cuente con clasificación anticipada, el Titular presenta directamente el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

estudio ambiental para su revisión y evaluación por la Autoridad Competente, lo que constituye la regla general en el marco de la aplicación de la clasificación anticipada.

En el presente caso, se advierte que el Proyecto consiste en la creación de 3,44 km de vía, con lo cual se tiene que se encuentra dentro de la clasificación anticipada de proyectos que presentan características comunes o similares de competencia del sector Transportes, correspondiente a las tipologías especificadas en el Anexo I del RPAST modificado:

N°	Tipología de Proyecto de Inversión	Categoría Asignada
13	Creación de infraestructura vial interurbana (Red Vial Vecinal) menor o igual a 5 km, en, Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas o Áreas de Conservación Regional, así como, fuera de humedales, bosque maduro, bosque relicto, lomas, sitios Ramsar.	EIA-SD
14	Creación de infraestructura vial interurbana (Red Vial Vecinal) menor o igual a 5 km, fuera de Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional, así como, fuera de humedales, bosque maduro, bosque relicto, lomas, sitios Ramsar.	DIA

En ese sentido, corresponderá al Titular verificar si su Proyecto se superpone o no en Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas o Áreas de Conservación Regional, y si se encuentra fuera de humedales, bosque maduro, bosque relicto, lomas, sitios Ramsar; con la finalidad de que determine si a su Proyecto le corresponde la Categoría II (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado) o la Categoría I (Declaración de Impacto Ambiental) de acuerdo con las tipologías de la clasificación anticipada establecidas en el Anexo I del RPAST modificado y; consecuentemente, presente el Estudio Ambiental respectivo ante la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación.

Por lo tanto, considerando el marco normativo citado y el pronunciamiento de la DGPIGA del MINAM a través del Informe N° 00798-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, en calidad de órgano rector del SEIA, en la solicitud de clasificación presentada se identifica que:

i) El proyecto de inversión corresponde al grupo de proyectos con características similares o comunes, de manera que, cuenta con clasificación anticipada establecida en el Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 008-2019-MTC que modificó el RPAST.

ii) El proyecto comprende la creación de 3,44 km de vía, correspondiendo al Titular determinar si su Proyecto se superpone o no en Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas o Áreas de Conservación Regional, y si se encuentra fuera de humedales, bosque maduro, bosque relicto, lomas, sitios Ramsar; teniendo en consideración lo dispuesto en el referido Anexo 1 del RPAST modificado.

Por lo expuesto, se concluye que al Proyecto "*Creación de Camino Vecinal Media Luna-Nueva América del distrito de Santa Ana – provincia de la Convención – departamento de Cusco*", presentado por la Municipalidad Provincial de la Convención; no le es de aplicación el procedimiento de clasificación de proyectos de inversión, a través de la presentación de una EVAP; por lo que, corresponde considerar como no presentada la Solicitud de Clasificación del Proyecto "*Creación*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

de Camino Vecinal Media Luna-Nueva América del distrito de Santa Ana – provincia de la Convención – departamento de Cusco" [8].

Finalmente, cabe precisar que, el Senace efectúa la evaluación de los procedimientos a su cargo bajo el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el cual establece que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (…)"*; por lo que la evaluación de las solicitudes de clasificación de los proyectos de inversión se supedita al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable y en la interpretación que de estas efectúe la DGPIGA del MINAM como órgano rector del SEIA.

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, los suscritos concluimos lo siguiente:

4.1. En el Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 008-2019-MTC, que modifica el RPAST, se establece la clasificación anticipada para los proyectos de inversión con características comunes o similares de competencia del sector Transportes.

4.2. La DGPIGA del MINAM, a través del Informe N° 00798-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, de fecha 09 de setiembre de 2022, ha emitido pronunciamiento en relación a la clasificación de proyectos de inversión y la clasificación anticipada para proyectos de inversión con características comunes o similares, determinando que, a los proyectos que cuentan con clasificación anticipada, no les es de aplicación el procedimiento de clasificación de proyectos de inversión, a través de la presentación de una Evaluación Ambiental Preliminar, lo que constituye la regla general.

4.3. El Proyecto "*Creación de Camino Vecinal Media Luna-Nueva América del distrito de Santa Ana – provincia de la Convención – departamento de Cusco"* comprende la creación de 3,44 km de vía, de manera que el referido Proyecto se encuentra dentro de la clasificación anticipada de proyectos que presentan características comunes o similares de competencia del sector Transportes, aprobado mediante el Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 008-2019-MTC, que modifica el RPAST.

4.4. En cumplimiento del marco legal vigente aplicable y considerando el pronunciamiento emitido por la DGPIGA del MINAM, como órgano rector del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), corresponde considerar como **NO PRESENTADA** la solicitud de clasificación del Proyecto "*Creación de Camino Vecinal Media Luna-Nueva América del distrito de Santa Ana – provincia de la Convención – departamento de Cusco",* respecto del Trámite T-CLS-00235-2023.

V. RECOMENDACIONES

5.1. Emitir la Resolución Directoral correspondiente, con sustento en el presente informe.

5.2. Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a la Municipalidad Provincial de la Convención, para conocimiento y los fines correspondientes.

---

[8] De acuerdo con el Formato N° 07-A del SSI del MEF del CUI 2475492, el Proyecto tiene una contribución de cierre de brechas de 3,44 km; lo cual es concordante con el literal F ítem 3.1 de la EVAP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

5.3. Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

Josué Paul Cárdenas Junchaya
Líder de Proyecto
Senace

Emperatriz Aranibar Pareja
Especialista en Sistemas de Información Geográfica I
Senace

Dina Soledad Lopez Minaya
Especialista I en Ingeniería y Descripción de Proyectos
Senace

Carol Denis Carpio Rios
Especialista I en Ingeniería Ambiental
Senace

Eva del Rosario Mori Briones
Líder de Proyecto
Senace

Cynthia Paola Portugal Guembes de Román
Especialista I Social
Senace

Vanessa María Rivarola Alpaca
Especialista Legal II
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Silvia Luisa Cuba Castillo
Directora de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Anexo 01

Informe N° 00798-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Firmado digitalmente por: SOTO TORRES Raquel Hilianova FAU 20492966658 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/09/2022 09:51:40-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Lima, 12 de septiembre de 2022

OFICIO MULTIPLE N° 00086-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA

Señora
SILVIA LUISA CUBA CASTILLO
Directora
Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental
Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)
Av. Rivera Navarrete 525 – San Isidro, Lima.

Señor
JOSÉ CARLOS NIETO NAVARRETE
Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)
Ca. Diecisiete N° 355 - Urb. El Palomar – San Isidro, Lima

Presente. -

Asunto : Precisiones sobre la clasificación de proyectos de inversión y la clasificación anticipada para proyectos de inversión con características comunes o similares

Referencia :
a) Oficio N° 00419-2022-SENACE-PE-DGE (Expediente N° 2022047967 de fecha 22.08.2022)
b) Oficio N° 1872-2022-SERNANP-DGANP (Expediente N° 2022048065 de fecha 22.08.2022)

Es grato dirigirme a ustedes con relación a los documentos de la referencia, mediante el cual solicitan precisiones sobre la clasificación de proyectos de inversión y la clasificación anticipada para proyectos de inversión con características comunes o similares.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 00798-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, elaborado por esta Dirección General, en el cual señalamos nuestro pronunciamiento, para su conocimiento y fines.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Raquel Hilianova Soto Torres
Directora General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

C.c.: Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

(RST/rcc/sgv)

Número de expediente:2022047967

Esta es una copia autentica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e

integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view e ingresando la siguiente clave: **3cfe95**

PERÚ MINAM
Firmado digitalmente por: SOTO TORRES Raquel Hilianova FAU 20492966658 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/09/2022 09:50:10-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

INFORME N° 00798-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA

PARA : **Raquel Hilianova Soto Torres**
Directora General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

DE : **Raúl Carrillo Costa**
Especialista en Evaluación Ambiental Estratégica

Susana Gallegos Vargas
Especialista en Derecho Ambiental

Raquel Hilianova Soto Torres
Directora (e) de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental

PERÚ MINAM
Firmado digitalmente por: CARRILLO COSTA Raul FAU 20492966658 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2022 20:24:58-0500

ASUNTO : Precisiones sobre la clasificación de proyectos de inversión y la clasificación anticipada para proyectos de inversión con características comunes o similares.

PERÚ MINAM
Firmado digitalmente por: GALLEGOS VARGAS Susana Julieta FAU 20492966658 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2022 21:22:45-0500

REFERENCIA :
a) Oficio N° 00419-2022-SENACE-PE-DGE (Expediente N° 2022047967 de fecha 22.08.2022)
b) Oficio N° 1872-2022-SERNANP-DGANP (Expediente N° 2022048065 de fecha 22.08.2022)

FECHA : Lima, 09 de septiembre de 2022

Nos dirigimos a usted, en atención a los documentos de la referencia, a efectos de poner bajo su consideración el presente informe en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 17 de agosto de 2022, se llevó a cabo una reunión de coordinación entre la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) del Ministerio del Ambiente (MINAM), en relación a la clasificación de proyectos de inversión y la clasificación anticipada para proyectos de inversión con características comunes o similares.

1.2. Mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2022 (de scuba@minam.gob.pe a rsoto@minam.gob.pe), el SENACE realiza una consulta sobre si un titular tiene la

facultad de solicitar una clasificación ambiental (presentar su Evaluación Preliminar) pese a que existe una clasificación anticipada en el sector, en el marco de la aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA y el artículo 6 del Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental de SENACE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2022-MINAM, considerando que ésta última norma se aplicará a todos los sectores de competencia del SENACE.

1.3. Mediante documento de la referencia a), el SENACE consultó a la DGPIGA del MINAM, en el marco de lo establecido por el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA, si aun cuando exista una clasificación anticipada, los titulares tienen la facultad de solicitar la asignación de una categoría distinta (a la prevista en dicha clasificación anticipada). Asimismo, en caso de ser así, ello correspondería a una excepción o residual, no siendo considerada una regla.

1.4. Mediante documento de la referencia b), el SERNANP consultó a la DGPIGA del MINAM, precisión sobre el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA, a fin de encausar el procedimiento relacionado a las opiniones técnicas vinculantes que emite SERNANP a los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) en el marco del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM y el requerimiento de opinión para las Evaluaciones Preliminares (EVAP) dentro de la clasificación ambiental solicitada.

II. ANÁLISIS

Sobre el marco normativo

2.1. El Ministerio del Ambiente es el ente rector del sector ambiental, de acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013. Asimismo, constituye la autoridad técnica normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados al SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.

2.2. Conforme al artículo 16 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), en concordancia con el artículo 6 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el MINAM –en calidad de autoridad ambiental nacional– es el organismo rector del SEIA encargado de dirigir y administrar el SEIA y, como tal, se constituye en la autoridad técnico-normativa a nivel nacional, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en los tres niveles de gobierno.

2.3. En ese marco, con fecha 5 de agosto de 2022, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 097-2022-PCM que aprueba la relación y calificación de los sistemas funcionales, estando entre ellos, el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) a cargo del MINAM como ente rector. Cabe indicar que, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Sistemas Funcionales tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de

políticas públicas y están a cargo de un ente rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional.

2.4. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que el MINAM asegura la transectorialidad y la debida coordinación en la administración, dirección y gestión del proceso de evaluación de impacto ambiental, en el marco del SEIA; en tal sentido, el MINAM –entre otras– es responsable de:

- Normar, dirigir y administrar el SEIA, orientando el proceso de su implementación y su eficaz y eficiente funcionamiento, en los niveles de gobierno nacional, regional y local.
- Emitir opinión técnica sobre el contenido y aplicación del SEIA, a solicitud de las autoridades competentes.
- Desarrollar acciones para promover, orientar, capacitar y sensibilizar a las entidades que conforman el SEIA y a la población en general, en materia del proceso de evaluación de impacto ambiental y sobre la correcta implementación del SEIA.

2.5. Al amparo de lo descrito, el artículo 89 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (ROF MINAM), aprobado por Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM, dispone que la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) es responsable de conducir el SEIA, en donde la Dirección de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental (DGEIA), unidad orgánica de la referida Dirección General, realiza la evaluación y seguimiento del SEIA conforme lo establece el artículo 97 del citado reglamento.

Sobre la consulta formulada

2.6. De acuerdo con lo señalado en la reunión de fecha 17 de agosto de 2022, y Oficios N° 00419-2022-SENACE-PE-DGE y N° 1872-2022-SERNANP-DGANP, se desprende que el SENACE y SERNANP solicitan precisiones sobre la clasificación de proyectos de inversión mediante la presentación de una Evaluación Preliminar (EVAP) y la clasificación anticipada para proyectos de inversión con características comunes o similares, en el marco de lo establecido por el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA y el artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM.

2.7. Al respecto, es preciso tener en cuenta que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley del SEIA, precisa en relación a la clasificación de proyectos, que los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías: Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), y Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

Asimismo, el numeral 4.2 del citado artículo señala que la clasificación de proyectos se efectúa siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de la Ley del SEIA y Anexo V de su Reglamento.

2.8. El artículo 9 de la Ley del SEIA señala que la Autoridad Competente podrá establecer mecanismos para clasificar proyectos de inversión y aprobar Términos de Referencia (TdR) para proyectos que presenten actividades comunes, en cuyo caso, **el titular no solicitará la clasificación de su proyecto de inversión –no le será aplicable los artículos 7 y 8 de la citada Ley, sino que elaborará el estudio ambiental**, de acuerdo con los TdR correspondientes.

2.9. En concordancia con ello, el artículo 39 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que "Las Autoridades Competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar Términos de Referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, **en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación**".

2.10. Ahora bien, mediante la Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM, se aprueban las Disposiciones para la clasificación anticipada de proyectos de inversión en el marco del SEIA, en la cual se señala el procedimiento para la clasificación anticipada, incluye la agrupación de proyectos de inversión con características similares o comunes, la identificación de impactos ambientales negativos significativos por grupo de proyectos, determinación de la significancia del impacto ambiental, entre otros aspectos que son desarrollados por la Autoridad Competente, para la aprobación de la citada clasificación anticipada.

2.11. En ese marco, lo antes señalado, sustenta los parámetros o condiciones que de manera expresa indican la categoría de las tipologías de proyectos de inversión que cuentan con clasificación anticipada.

2.12. Cabe señalar que, los Sectores aprueban la clasificación anticipada para proyectos de inversión con características comunes o similares en cumplimiento del marco normativo ambiental vigente, así como para brindar predictibilidad a los titulares de proyectos de inversión y actividades y demás actores involucrados.

2.13. De acuerdo con ello, el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA y sus modificaciones, de aplicación para las actividades vinculadas al desarrollo de proyectos de inversión de saneamiento y edificaciones, en el ámbito urbano y rural del territorio nacional, en su Anexo III establece la Clasificación anticipada de proyectos que presentan características comunes o similares de competencia del sector Vivienda.

2.14. Asimismo, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA, que modifica el precitado Reglamento, señala lo siguiente:

> 2.2 La Autoridad Competente, a solicitud del titular del proyecto, puede clasificar en una categoría distinta los proyectos contenidos en el Anexo III a que se refiere el artículo anterior, cuando considere que en atención a las características particulares del proyecto y/o del ambiente donde se tiene previsto desarrollar, la significancia de los impactos ambientales previsibles no corresponda a las categorías de la clasificación anticipada.

2.15. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, que aprueba las Disposiciones para el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental del SENACE, señala lo siguiente:

> 6.1 El titular que pretende ejecutar un proyecto de inversión sujeto al SEIA, susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos, debe presentar una solicitud de clasificación de su proyecto en los siguientes supuestos:
> a) El proyecto de inversión no cuenta con clasificación anticipada.
> b) El titular considera que su proyecto de inversión no corresponde a la categoría asignada en la clasificación anticipada, en atención a las características particulares del proyecto y/o del ambiente en donde está inmerso.
> 6.2 De advertirse que el proyecto de inversión no corresponde a la categoría asignada en el listado de clasificación anticipada, sea por las características particulares del proyecto o del ambiente donde se encuentre inmerso, el Senace puede solicitar la clasificación del proyecto en atención a las normas sectoriales.

2.16. De acuerdo con lo expuesto por las normas antes citadas, la clasificación de proyectos de inversión en el marco del SEIA, se realiza de la siguiente manera:

- La asignación de una categoría de estudio ambiental a un proyecto de inversión se realiza en el procedimiento de clasificación en virtud a la presentación de una Evaluación Ambiental Preliminar, lo que corresponde a una evaluación caso por caso de las implicancias del proyecto en los criterios de protección ambiental en el marco del SEIA, en el que Autoridad Competente emite una resolución asignando una categoría de estudio ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d).

- El mecanismo de la clasificación anticipada prescribe que un grupo de proyectos con características comunes o similares pueden ser clasificados asignándoles una categoría de estudio ambiental en una norma legal aprobada por la autoridad sectorial. Para esto, el Sector desarrolla un análisis sobre el riesgo ambiental del grupo de proyecto de inversión con características comunes o similares, considerando el entorno en el que se ubica y/o las tecnologías que utiliza el proyecto, entre otros, conforme a lo señalado en el Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM.

- En orden a ello, a los proyectos que cuentan con clasificación anticipada aprobada por la autoridad sectorial, no les resulta de aplicación el procedimiento de clasificación de proyectos de inversión, a través de la presentación de una EVAP.

- Lo anterior, será de aplicación siempre que el proyecto de inversión en consulta esté comprendido en las tipologías de grupos de proyectos con características similares o comunes, considerando sus parámetros y condiciones; previstos en la clasificación anticipada.

- En consecuencia, con ello, de manera excepcional, cuando un proyecto de inversión se encuentre señalado en la clasificación anticipada, pero por las características particulares del proyecto y/o del ambiente donde se tiene previsto desarrollar, no corresponda al grupo de proyectos respecto de los cuales el Sector formuló y aprobó la clasificación anticipada, la Autoridad Competente de oficio o a solicitud del titular puede clasificar dicho proyecto.

2.17. Es así que, en cumplimiento de la Ley de SEIA y su Reglamento, cuando un proyecto de inversión cuente con clasificación anticipada, el titular presenta directamente el estudio ambiental para su revisión y evaluación por la Autoridad Competente, lo que constituye la regla general en el marco de la aplicación de la clasificación anticipada.

2.18. Ahora bien, conforme lo señalan también las normas precitadas, el titular de un proyecto de inversión que considera que su proyecto no corresponde a la categoría asignada en la clasificación anticipada, en atención a las características particulares del proyecto y/o del ambiente en donde se desarrollará puede presentar una solicitud para que su proyecto sea evaluado en un procedimiento de clasificación, pero esto, de ninguna manera, debe volverse la regla general dado que se desvirtuaría la finalidad del mecanismo previsto por la ley.

2.19. En tal sentido, en caso algún administrado presente una solicitud de clasificación siendo que su proyecto cuenta con clasificación anticipada, corresponde a la Autoridad Competente, en atención a la finalidad del mecanismos de la clasificación anticipada, identifique -en primera instancia,- que el proyecto no se encuentra en los supuestos de las tipologías de proyectos que cuentan con clasificación anticipada, por las características particulares del proyecto y/o del ambiente donde se tiene previsto desarrollar, luego de lo cual procede con el análisis de las implicancias del proyecto en los criterios de protección ambiental en el marco del SEIA.

2.20. Sobre el particular, en caso el SENACE -en el procedimiento de clasificación- identifique que un proyecto de inversión cuenta con clasificación anticipada, es decir, se encuentra en los supuestos de los grupos de proyectos con características comunes o similares, considerando sus parámetros y condiciones, sobre los cuales el Sector determinó una categoría; no corresponde un análisis sobre el riesgo ambiental del proyecto de inversión, –puesto que este análisis fue realizado en su oportunidad para la clasificación anticipada–, sino resolver denegando la solicitud y orientando al titular sobre la categoría que le corresponde conforme a la norma legal correspondiente.

2.21. Por otra parte, el numeral 116.2 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, y su modificación mediante Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, establece que el SERNANP emite la Opinión Técnica Previa Favorable al contenido del instrumento de gestión ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un Área Natural Protegida (ANP) y/o de su Zona de Amortiguamiento (ZA de ANP), o de un Área de Conservación Regional (ACR), a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental, en virtud a los aspectos técnicos y legales correspondientes a la gestión del ANP. Dicho instrumento de gestión ambiental, sólo podrá ser aprobado por la Autoridad Competente, si cuenta con la Opinión Técnica Previa Favorable –la cual es una opinión vinculante– del SERNANP.

2.22. Asimismo, el artículo 44 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que para la evaluación de la solicitud de clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la

Resolución, disponiendo a su vez que, en caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al SERNANP y para aquellos proyectos relacionados con el recurso hídrico, se debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional del Agua.

2.23. En ese sentido, sobre el particular, una vez que el SENACE proceda conforme a lo señalado en el numeral 2.18 debe solicitar a la opinión técnica del SERNANP, a fin que este evalué y se pronuncie sobre los aspectos relacionados a la viabilidad ambiental del proyecto inversión considerando sus efectos en la conservación de la diversidad biológica del ANP, ZA-ANP y/o ACR, y de ser el caso, emita su Opinión Técnica Previa Favorable.

III. CONCLUSIONES

En atención a la reunión de fecha 17 de agosto de 2022, y Oficios N° 00419-2022-SENACE-PE-DGE y N° 1872-2022-SERNANP-DGANP, mediante los cuales, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) solicitan precisiones sobre la clasificación de proyectos de inversión y la clasificación anticipada para proyectos de inversión con características comunes o similares, los suscritos concluyen lo siguiente:

3.1. En el marco de la rectoría del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), por medio del cual se emite pronunciamiento sobre la aplicación de SEIA, corresponde señalar que sobre la clasificación de proyectos de inversión y la clasificación anticipada para proyectos de inversión con características comunes o similares debe considerarse lo dispuesto en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en cuyo marco se aprueban posteriormente los reglamentos sectoriales, siendo su aplicación de la siguiente manera:

- La asignación de una categoría de estudio ambiental a un proyecto de inversión se realiza en el procedimiento de clasificación en virtud a la presentación de una Evaluación Ambiental Preliminar; lo que corresponde a una evaluación caso por caso de las implicancias del proyecto en los criterios de protección ambiental en el marco del SEIA, en el que Autoridad Competente emite una resolución asignando una categoría de estudio ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d).

- El mecanismo de la clasificación anticipada prescribe que un grupo de proyectos con características comunes o similares pueden ser clasificados asignándoles una categoría de estudio ambiental, considerando el entorno en el que se ubica y/o las tecnologías que utiliza el proyecto, entre otros, en una norma legal aprobada por la autoridad sectorial; conforme a lo señalado en las disposiciones emitidas por el MINAM.

- En orden a ello, a los proyectos que cuentan con clasificación anticipada no les es de aplicación el procedimiento de clasificación de proyectos de inversión, a través de la presentación de una Evaluación Ambiental Preliminar.

- Lo anterior será de aplicación siempre que el proyecto en consulta corresponda al grupo de proyectos con características similares o comunes, respecto del cual el Sector estableció una categoría de estudio ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d) en el marco de la clasificación anticipada.

- De manera excepcional, cuando un proyecto de inversión se encuentre señalado en la clasificación anticipada, pero por el entorno en el que se ubica y/o las tecnologías que utiliza dicho proyecto, las características particulares del proyecto y/o del ambiente en donde se desarrollará no corresponda al grupo de proyectos respecto del cual el Sector formuló y aprobó la clasificación anticipada, la Autoridad Competente de oficio o a solicitud del titular puede evaluar la clasificación de dicho proyecto a través de la presentación de una Evaluación Preliminar.

3.2. El SENACE, como parte del procedimiento de clasificación del proyecto de inversión, que aun cuando cuenta con clasificación anticipada, su titular presenta una Evaluación Ambiental Preliminar, debe -en primera instancia- identificar que el proyecto de inversión no se encuentre en los supuestos de las tipologías de proyectos con clasificación anticipada; para luego proceder con el análisis del proyecto y sus implicancias en los criterios de protección ambiental en el marco del SEIA.

3.3. Una vez realizado lo anterior, y cuando SENACE identifique que el proyecto de inversión con clasificación anticipada, debe ser sometido, de manera excepcional, a una evaluación en un procedimiento de clasificación, procede a solicitar la opinión técnica vinculante del SERNANP , a fin que evalué y se pronuncie sobre los aspectos relacionados a la viabilidad ambiental del proyecto inversión relacionados a la conservación de la diversidad biológica en el ANP, ZA-ANP y/o ACR, y de ser el caso, emita una Opinión Técnica Previa Favorable.

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, con copia a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para su conocimiento y fines.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Blgo. Raúl Carrillo Costa

Especialista en Evaluación Ambiental Estratégica

Documento firmado digitalmente
Abg. Susana Gallegos Vargas
Especialista en Derecho Ambiental

Visto el informe que antecede, y estando conforme con su contenido, esta Dirección lo hace suyo para los fines correspondientes.

Documento firmado digitalmente
Raquel Hilianova Soto Torres
Directora (e) de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental

(RST/rcc/sgv)

Número de expediente: 2022048065, 2022047967

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view e ingresando la siguiente clave: **314ace**